

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	691
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gildardo Valencia
Demandado	Carlos Andrés Pérez
Radicado	05 679 40 89 001 2019 00034 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, la cual fue proferida el 16 de abril de 2021, la última actuación data del 23 de abril de 2021, mediante el cual aprobó liquidación de costas. Esto es, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El Despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P¹. En atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra superado al proferimiento de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

No se ordenará levantar el embargo de una quinta parte (1/5) parte en lo exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor Carlos Andrés Páez al servicio de Sotrasabar S.A, en tanto, nunca se acreditó haber radicado el oficio comunicando la medida decretada. Ni se encontraron depósitos judiciales para este proceso.

Se deja expresa constancia que al interior del presente proceso no pesa solicitud de embargo de remanentes ni dineros consignados al interior del mismo.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía, interpuesto por Gildardo Valencia con C.c. 15.333.203, en contra de Carlos Andrés Paez identificado con la C.c. 3.593.976, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 058 fijado el día 05 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e470ee6c663e1253d58ce8292c37e8ffba7ef1f694e6e0ae5333dd967a42ed41**

Documento generado en 04/05/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>